

**SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

CAUSA: 412-2012-GNC

ING. MARIO ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Comercial, en mi calidad de Administrador Transitorio de la CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD EP, REGIONAL SUCUMBIOS, conforme consta de los documentos que acompaño, ante ustedes comparezco y de conformidad con lo prescrito en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo y presento, **para ante la Corte Constitucional**, la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

1.- Mis nombres, generales de ley y la calidad en la que comparezco, los he consignado.

2.- De conformidad con el Art. 437 numeral 1 de la Constitución de la República y Numeral 2 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejo constancia que el Auto de **INADMISIÓN** emitida por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la **CAUSA No. 412-2012-GNC**, me fue notificada con fecha 16 de julio del 2013, por lo cual la misma se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

3.- De la sentencia de primer nivel, se apeló de la misma mediante el recurso respectivo propuesto el 6 de enero del 2011, las 09h32, de ésta a su vez se interpuso recurso de casación, recayendo la competencia ante los señores Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia **CAUSA No. 412-2012-GNC**, (Sala integrada por los señores Conjuces Dr. Oscar Enriquez Villarreal, Dra. Beatriz Suárez Armijos y Dr. Edgar Narváez Pazos) por lo tanto se han agotado los recursos aplicables al caso.

4.- DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.

La decisión judicial objeto de esta acción extraordinaria de protección es el Auto emitido por la SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (CAUSA 412-2012-GNC), en la misma que en lo principal consta:

"Con estos antecedentes y no encontrándose presentes en forma concurrente y simultánea los requisitos previstos por el Art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Conjuces **INADMITE** el recurso de casación propuesto..."

5.- El Auto que impugno, violenta mis derechos Constitucionales, el debido proceso y la seguridad jurídica, lo cual lo puntualizo en los siguientes términos:

5.1.- Antecedentes:

5.1.1.- Con fecha 23 de junio del 2009, a las 10H04, el señor NERI SOLANO BARRAGAN HUGO, presenta en contra de mi hoy representada una DEMANDA VERBAL SUMARIA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, porque según éste; su propiedad, una finca de 82.21 hectáreas de superficie, ubicada en la parroquia San Pedro de los Cofanes, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbios, antes San Sebastián del Coca, provincia de Orellana se ve afectada por la contaminación por parte de hidrocarburo quemado, según éste ocasionado por la Termoeléctrica Jivino Verde, de la Empresa Eléctrica Regional Sucumbios ubicada en el sector denominado "El Proyecto" no ha tomado en cuenta su entorno esto es la vida humana ni el medio ambiente natural y social y los efectos por la contaminación del agua y la tierra.

5.1.2.- Por los hechos expuestos, dentro del proceso 009-2009, sustanciada en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, en la etapa de prueba correspondiente se realizaron varias diligencias con el fin de desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, por el actor, más como era su obligación éste no justificó conforme a derecho sus aseveraciones. La prueba consistente en inspecciones, peritajes y con los documentos agregados al proceso se determinó que en efecto la supuesta contaminación no era proveniente de la generación termoeléctrica de la planta Jivino Verde, sino que también las actividades que realizaba este señor provocaron que la supuesta contaminación se genere con aceites y sus derivados. Asimismo, se demostró con varios informes y planes la remediación que se hizo por medio de empresas dedicadas a la Biorremediación.

5.1.3.- La Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, mediante sentencia emitida con fecha 27 de diciembre del 2012, en la parte correspondiente dispone lo siguiente:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: Acepta la demanda propuesta por el Accionante Neri Solano Barragán Hugo, y en lo pertinente acepta parcialmente la cuantificación que señala el perito en su ampliación al informe que aparece de fojas 356, 357 y 358, y de conformidad con lo que reza del inciso segundo del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil esta Presidencia estima que el daño ocurrido se encuentra probado plenamente tanto por el informe de la Empresa Biox Biorremediación Cia. Ltda. Contratada por la Accionada; cuanto por el informe pericial constante de los autos; por lo que se manda a pagar a la Accionada Empresa Eléctrica Regional Sucumbios (CNEL.R.S.) Por concepto de "daño ocurrido más lucro cesante durante dos años, la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS, a favor del Accionante ciudadano Neri Solano Barragán Hugo; además se ordena que la Accionada bajo el principio de proporcionalidad y ponderación, con miras a prevenir daños ambientales que el Derecho Ambiental se lo ha conceptualizado como un derecho difuso

por la dificultad de anticipar los efectos que los daños ambientales pueden causar a futuro a las personas y al ecosistema en general inserte dentro del presupuesto de gastos anuales un fondo económico para este efecto señalado, el mismo que será puesto en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente; se ordena asimismo, que la Accionada cancele los derechos del peritaje cumplido por el Ing. José Pilamunga Analuisa.- Se manda cancelar la suma de cinco mil dólares americanos a favor del Ministerio de Medio Ambiente, para que los implemente en un asunto ambiental en el lugar denunciado con afectación al medio ambiente.- No se manda pagar el 10% del valor de la indemnización, por cuanto el denunciante es el mismo Accionante. Sin costas; se reconoce y se regula el pago de honorarios profesionales del Abogado de la parte Accionante en la suma de un mil dólares americanos..."

5.1.4.- Con fecha 6 de enero del 2011, a las 09h32, mi representada interpone Recurso de Apelación ante la Sala única de la Corte Provincial del Justicia de Nueva Loja, a fin de hacer valer los intereses de mi representada, toda vez que la sentencia apelada atenta contra el debido proceso, coartando el derecho a la legítima defensa y toda vez que esta sentencia perjudica los intereses del Estado, pese a que el señor Neri Solano Barragán Hugo no ha probado en lo absoluto dentro del proceso los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Pero, por el contrario, no se ha tomado en cuenta ni considerado las pruebas constantes en el proceso a favor de CNEL Regional Sucumbíos.

5.1.5.- Con fecha, Nueva Loja, martes 15 de mayo del 2012, las 18h59, y dentro del Juicio No. 0025-2011-NL, la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS.- SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS, al resolver el recurso de apelación planteado, sorprendentemente dice:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desechando la apelación de los demandados de conformidad con el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, acogiendo los informes de los peritos Ing. José Pilamunga y de Biorremediación BIOX, presentado por la Corporación Nacional de Electricidad Sociedad Anónima Regional Sucumbios, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Por consulta de igual manera."

5.1.6.- Al ver los resultados que se ha obtenido del recurso propuesto, nos vimos en la obligación de presentar el Recurso de Casación correspondiente sobre la sentencia dictada por el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios y la Única Sala, de fecha 15 de mayo del 2012, las 18h59, notificada a las partes el día miércoles 23 de mayo del 2012, las 17h00, dentro del juicio 0025-2011. Recurso planteado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 3, causal 2da que se refiere a la "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente".

En la sentencia, la Presidencia de la H. Corte Provincial de Justicia de Nueva Loja y la Sala Única de la misma infringieron las normas de derecho contenidas en los Arts. 43, 113, 115, 116, 117, 282, 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 226 de la Constitución de la República.

Las pruebas que se han aportado dentro del proceso no han sido debidamente valoradas por la Sala, puesto que los argumentos establecidos por el actor son falsos de falsedad absoluta, la central Jivino no mantiene piscinas de hidrocarburos, tampoco existe contaminación del agua, sean estas residuales, estancadas, remanente de venenos, de corriente, acequias, reservorios. A más de que es conocido por los moradores del sector que la entidad eléctrica viene manteniendo vigilancia, inspección y aplicación de medidas para proteger el medio apropiado en el entorno a la central Jivino, conforme las regulaciones más estrictas que se han verificado durante la auditoría ambiental que pone en vigencia métodos, técnicas que verifican el cumplimiento del funcionamiento de este sistema de generación para cuyo objeto se han ejecutado las obras que garantizan el procedimiento de generación, tales como la conservación de la biosfera con técnicas que disminuyen al mínimo las emisiones de gases para no afectar el aire respirado por los seres vivos.

Lo que es más importante y grave, la sala no ha resuelto sobre las irregularidades cometidas en la tramitación de todo este proceso y que se puso en su conocimiento y que nuevamente las transcribo:

1. No existe en el proceso la certificación de la representación legal a nombre de la EMPRESA ELECTRICA REGIONAL SUCUMBIOS, por lo tanto dentro del juicio no existió legítimo contradictor;
2. En el proceso se considera como válida una Inspección Judicial realizada el 24 de marzo del 2009 solicitada por el actor, realizada antes de la presentación de este juicio, es decir, esta prueba se obtuvo violando las disposiciones establecidas en los Arts. 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil;
3. Para que tenga validez legal, es necesario que un peritaje sea realizado por un perito debidamente acreditado, en este caso, en la Corte Provincial de Justicia de Nueva Loja - Sucumbíos, pero dentro del proceso no aparece ninguna acreditación que certifique el peritaje realizado por el Ing. José Pilamunga sea un perito debidamente acreditado, por lo tanto dicho peritaje carece de valor legal;
4. No se valoraron los contratos suscritos por la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbíos ante el posible derrame de desechos por causas de contingencias naturales, pero no producidos por las operaciones eléctricas como se pretende hacer creer.

5.1.7.- El Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador - Decreto 2982 del 17 de agosto de 1995 (RO 766 del 24 de agosto de 1995), no es aplicable, puesto que la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbíos no realiza actividades de explotación, producción, transporte e industrialización de petróleo y gas. Más es necesario indicar que la legislación ambiental aplicable a las operaciones de CNEL Regional

Sucumbios son las Normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental para los Sectores de infraestructura: Eléctrica, telecomunicaciones y Transporte, Puertos y Aeropuertos, publicada en el Registro Oficial No. 41 del miércoles 14 de marzo del 2007.

5.1.8.- También se realizó un monitoreo el agua, la misma que si en realidad sería provocada por las actividades de la central de Generación Jivino, todos los valores estarían fuera de lo normal, situación que no es así, ya que como se ha demostrado en el informe de peritaje correspondiente, en el sitio donde se tomaron las muestras, también existen descargas de aceites, ya que es un sitio en el que se recogen las aguas de gran parte de la finca del actor quien usa una gran variedad de productos químicos para abonar las plantas y eliminar las plagas, además de que por tratarse de una plantación de palma africana, por la naturaleza de este cultivo debe existir aceites y grasas naturales.

Analizadas como han sido las circunstancias que no fueron observadas por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios se puede evidenciar que se han violado preceptos constitucionales y legales, estos son: numeral 3 del Art. 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, pues no existe legítimo contradictor; Art. 43 del Código de Procedimiento civil, pues el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios nunca ordenó que el actor legitime su intervención en la Audiencia de Conciliación causando por lo tanto que el proceso sea nulo.

El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, ya que el actor nunca probó los hechos afirmados en su demanda y los que han sido negados por el demandado.

El Art. 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, pues la Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Sucumbios no analiza las pruebas y no las considera en ninguna parte de su sentencia.

Los Arts. 424 de la Constitución de la República y Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, pues su violación es la que ha provocado la causal de CASACION invocada en el Art. 3 de la Ley de Casación, toda vez que es aplicable a los fundamentos de hecho y referidos, por falta de aplicación a las normas procesales que se ha establecido.

5.1.9.- Pese a todas las argumentaciones a las que me he referido anteriormente La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (**CAUSA No. 412-2012**), INADMITE el Recurso de Casación propuesto por lo que confirma la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios

5.2.- Esta decisión judicial emitida por parte de los Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, viola los derechos constitucionales, de la Corporación Nacional de electricidad Regional Sucumbios, lo cual preciso a continuación:

5.2.1.- VIOLACION DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA.

La sentencia de primer nivel que me aceptó la demanda propuesta en contra de mi representada, subió en Apelación a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

En ese sentido, Según Agustín COSTA, asevera que la Apelación es:

"...remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado".

El Art. 76 de la Constitución del Estado determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. Numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

5.2.2.- VIOLACIÓN DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.- La referida decisión judicial, viola el **DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**, (Artículos 76, numera 4; 82 de la Constitución) por cuanto una las pruebas obtenidas por el actor violan el debido proceso creando por lo tanto falta de seguridad jurídica.

5.2.3.- La decisión judicial, materia de este recurso debe ser correctamente motivada y estar compuesta de razonamientos jurídicos que lleven a los operadores de justicia a dictar sus resoluciones con apego irrestricto a la Constitución, las leyes y la doctrina jurídica, por lo tanto la decisión judicial **NO ESTA MOTIVADA** ya que es deber de toda autoridad administrativa o judicial, el garantizar a partir de una sentencia adecuadamente motivada el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; de esta manera se infringe así el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, puesto que no basta que en cuanto a motivación en una resolución se explique la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de

hecho, sino que tal correspondencia debe obedecer a la realidad de los hechos y en este caso existe una indebida, mal aplicada y errada motivación.

5.2.4.- VIOLACION DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El Artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.

El Código Orgánico de la Función Judicial, Publicado en el Registro Oficial N.O 544 del 09 de marzo del 2009, dice:

Artículo 23: "Principio de tutela judicial efectiva de los derechos» La Función Judicial tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes. Cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho a la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso.

- Las excepciones por vicios de forma únicamente podrán producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insaciable o provocada indefensión en el proceso.

- Para garantizar la tutela de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previenen en el conocimiento en las situaciones permitidas por la ley, la jueza y juez están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

En este caso concreto, al haberse inadmitido el recurso de casación propuesto, no se me ha garantizado mi derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos de mi representada (principio fundamental del proceso y del procedimiento), pues de esta manera me coloca en un estado de incertidumbre con tal negativa de exponer ante la Corte Nacional de Justicia, sustentándose aquello en una argumentación de poca consistencia jurídica y Constitucional, que de esta manera se ha sacrificado a la justicia por la sola omisión de formalidades, y violando por acción el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el Art. 75 de la Constitución y por omisión al no garantizar mis derechos fundamentales que están siendo violados y de resolver sobre el fondo del asunto controvertido.

5.2.5.- Los argumentos del auto de la Sala de conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que INADMITE el recurso de casación

interpuesto por mi representada a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbios que confirma la sentencia de primera instancia y que fuera apelada, son inadmisibles, toda vez que estos criterios, no pueden estar por encima de la seguridad jurídica, del debido proceso, del derecho a la igualdad, del derecho a la tutela judicial y efectiva los mismos que están consagrados en la **Norma Suprema** y que por tanto deben prevalecer frente a los argumentos que sirven para no admitir el Recurso de Casación propuesto por mi representada.

6.- PETICIÓN.- En base a lo expuesto, solicito que se declare la violación a los derechos reconocidos en la Constitución y se acepte mi Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (**CAUSA No. 412-2012-GNC**), que INADMITE el Recurso de Casación propuesto por la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbios interpuesto a la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, por violar los derechos constitucionales referidos y por atentar al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Sucumbios.

Al aceptar mi Acción Extraordinaria de Protección solicito:

- Se deje sin efecto el auto expedido por la Sala de Conjuces de lo civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
- Una vez dejado sin efecto dicho auto, y considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, solicito que se acepte mi Acción de Protección en todas sus partes y en consecuencia se deje sin efecto y valor legal alguno el auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha Quito 15 de julio del 2013, las 11h20.

7.- DECLARACIÓN.

Declaro que no he presentado otra acción extraordinaria de protección por los mismos hechos.

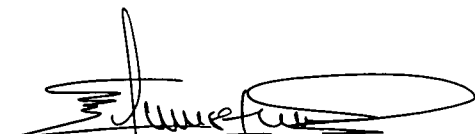
8.- DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTO:

- Nombramiento como Administrador Transitorio de la CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD EP, REGIONAL SUCUMBIO
- Copia del original del Auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha Quito 15 de julio del 2013, las 11h20.

Notificaciones las continuaré recibiendo en el **Casillero Judicial No. 2605** del Palacio de Justicia de Quito y en el que lo tengo señalado para el efecto, además en el correo electrónico **juanquitadoc@hotmail.com**.

Para recibir notificaciones en la Corte Constitucional, señalo el **Casillero Constitucional No. 108**. Y faculto al doctor Juan Carlos Acosta Guaña, como mi abogado patrocinador, profesional que queda facultado para representarme y suscribir los escritos necesarios, en defensa de mis intereses y los de mi representada.

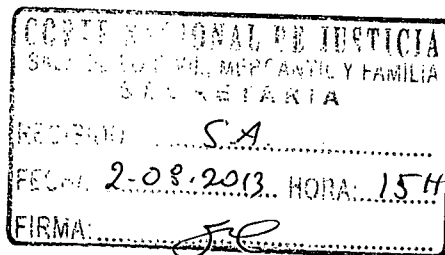
Firmo con mi Defensor:



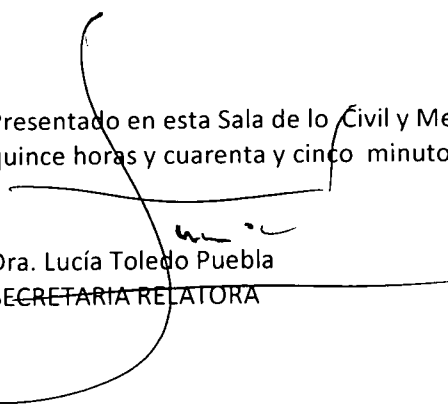
Dr. Juan Carlos Acosta G.
Matr. # 7868 C.A.P.



Ing. Mario Alejandro Cruz Rodriguez



Presentado en esta Sala de lo Civil y Mercantil, el día de hoy dos de agosto de dos mil trece, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos. Con anexos y copias del escrito.- Certifico.



Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

